



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/147/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día once de julio de dos mil diecisiete (fojas 464-472), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete (fojas 473-488) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

4.- Que con fecha veintidos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 507-509), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corbella (foja 9) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo, de conformidad con las Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial correspondiente al [REDACTED], en su cargo de [REDACTED], dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, de fecha veintinueve de junio de dos mil once (fojas 45-51); así como con copia certificada de las Declaraciones Anuales de Situación Patrimonial de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, correspondientes a [REDACTED], en su cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] para la Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

de Sonora (fojas 53-72), y la copia certificada del oficio número DIFASP-21/07/2014 1/02, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, signado por el C. Arq. Juan M. Iván Castellanos Meléndrez, en su carácter de Director de Infraestructura FASP (fojas 420-421). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernandez**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 9) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo, de conformidad con las Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo

del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 45-51, 53-72 y 420-421. - - -

- - - En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizozaa Hernandez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C.1607 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Quinto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-463 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la ^{PROCURADURIA GENERAL} autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete (fojas 464-472) y auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 525-526); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 507-509), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 525-526); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Ahora bien, del auto de radicación de fecha once de julio de dos mil diecisiete (fojas 464-472), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), son derivadas de la auditoría número SON/PNPD/14, realizada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, a los recursos del Programa Nacional para Prevención del Delito (PRONAVIP) del ejercicio fiscal 2014, otorgados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se detectó que en relación a los expediente unitarios de las obras amparadas bajo los contratos número SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-075/08/14 y SSP-OP/076/08/14, ejecutadas con dichos recursos, los mismos no se encontraron debidamente integrados y no se presentó la documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y ejecución; en virtud de lo anterior, y al ser atribuciones de [REDACTED], el participar en los procesos de planeación, programación, licitación y evaluación de obras y proyectos de infraestructura en coordinación con las ejecutoras de la Secretaría de Seguridad Pública; así como coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el Programa de Obra Pública de la Secretaría; y mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra, se presume que omitió participar eficazmente en los procesos de planeación, programación, licitación y evaluación de obras y proyectos de infraestructura, así como no haber mantenido permanentemente actualizada la información generada con motivo de la ejecución de las obras referidas con anterioridad, ya que de la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de los contratos con número SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-075/08/14 y SSP-OP/076/08/14, se detectó que los mismos, no se encontraban debidamente integrados con la documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y ejecución, tal y como se desprende de la Cédula de Observación Número 02. En virtud de lo anterior, presuntamente infringió con lo dispuesto en los párrafos primero, cuarto y octavo de la Descripción de Puesto, correspondiente a las funciones del Director de Infraestructura del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), los cuales se transcriben a continuación: **Primero: Participar en los procesos de planeación, programación,**

primero, cuarto y octavo de la Descripción de Puesto, correspondiente a las funciones del Director de Infraestructura del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), los cuales se transcriben a continuación: **Primero: Participar en los procesos de planeación, programación, licitación y evaluación de obras y proyectos de infraestructura en coordinación con las ejecutoras de la Secretaría de Seguridad Pública; Cuarto: Coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el Programa de Obra Pública de la Secretaría; y Octavo: Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de obra. - - - - -**

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuesto correspondientes a su competencia... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. - - - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon

su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 512-524), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 507-509), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 522): -----

"...conforme a los antecedentes de como se operaron las obras precisadas en los contratos de obra números SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-OP/075/08/14 y SSP-OP/076/08/14, se puede establecer que la omisión respecto del cumplimiento de las conductas que se me imputan en la acusación a la que aquí me refiero, puedan atribuirse al suscrito, porque la operación técnica de las obras referidas fueron manejadas por la Secretaría de Seguridad Pública directamente no así por el FONDO DE APORTACIONES PARA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) durante su gestión como Director de Infraestructura de dicho Fondo; es decir, las obras de donde emana la suscrita falta de integración de expedientes de obra no fueron ejecutadas por el Fondo al que me encontraba asignado como Director de Infraestructura, de ahí que el suscrito soy completamente ajeno a su administración, vigilancia o ejecución, tan es así que el suscrito ni siquiera estaba enterado de la auditoría que en forma conjunta practicaron la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública a los recursos presupuestales autorizados a la **Secretaría de Seguridad Pública**, y no tenía por qué estar enterado de dicha auditoría puesto que esos recursos son completamente ajenos al FONDO DE APORTACIONES PARA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) de donde me desempeñaba como Director de Infraestructura."

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado [REDACTED], desconoce la presunta responsabilidad que se le imputa por parte de la denunciante, en el sentido de que las obras auditadas y observadas no fueron ejecutadas por el FONDO DE APORTACIONES PARA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP), argumentando que la operación técnica de las obras precisadas en los contratos de obra números SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-OP/075/08/14 y SSP-OP/076/08/14 fueron manejadas por la Secretaría de Seguridad Pública directamente, asimismo, manifiesta que no tenía conocimiento de la auditoría donde se detectó el hecho denunciado motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que derivado de lo anterior, esta autoridad determina que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no existe prueba suficiente y contundente que demuestre que los recursos mediante los cuales se ejecutaron los contratos de obra números SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-OP/075/08/14 y SSP-OP/076/08/14 hayan sido administrados por el Fondo de

Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), donde el encausado fungía como Director de Infraestructura, situación que cobra relevante importancia, en virtud de los argumentos de defensa expuestos por el encausado, por lo que precisamente al tomar en cuenta los argumentos vertidos por el encausado en su defensa, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la participación del encausado en los hechos denunciados, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes, lo que deviene en una duda razonable a su favor; lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.¹

-- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que no cuenta con elementos suficientes para determinar que los recursos mediante los cuales se ejecutaron los contratos de obra números SSP-OP/073/08/14, SSP-OP/074/08/14, SSP-OP/075/08/14 y SSP-OP/076/08/14 hayan sido administrados por el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), donde el encausado fungía como Director de Infraestructura, situación que cobra relevante importancia, en virtud de los argumentos de defensa expuestos por el encausado, por lo que precisamente al tomar en cuenta los argumentos vertidos por el encausado en su defensa, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre los hechos denunciados dentro del presente procedimiento, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas

¹ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED].....

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2014 sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----



TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad de [REDACTED] con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

[REDACTED] y como testigos de asistencia a la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]


[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/147/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

IRIA
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
EROS